



RESOLUCIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS N° 00150-2024-SUNARP/SN

Lima, 10 de octubre de 2024

VISTOS:

El recurso de apelación presentado el 23 de setiembre de 2024, interpuesto por el servidor Gustavo Adolfo Vigo Rojas contra la Carta N° 096-2024-SUNARP/ZRII/JEF del 13 de setiembre de 2024; el Oficio N° 532-2024-SUNARP/ZRII/JEF del 24 de setiembre de 2024, de la Zona Registral N° II; y el Informe N° 1020-2024-SUNARP/OAJ del 4 de octubre de 2024, de la Oficina de Asesoría Jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que, en el literal I) del artículo 35 de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, (en adelante, LSC) se establece el derecho del servidor civil de contar con la defensa, y asesoría legal, asesoría contable, económica o afín, con cargo a los recursos de la entidad para su defensa en procesos judiciales, administrativos, investigaciones congresales y policiales, ya sea por omisiones, actos o decisiones adoptadas o ejecutadas en el ejercicio de sus funciones. Se indica asimismo que, si al finalizar el proceso se demostrara responsabilidad, el beneficiario debe reembolsar el costo del asesoramiento y de la defensa especializados;

Que, la Segunda Disposición Complementaria Final de la LSC, dispone que las entidades públicas deben otorgar la defensa y asesorías a los servidores civiles que ejerzan o hayan ejercido funciones y resuelto actos administrativos o actos de administración interna bajo criterios de gestión en su oportunidad;

Que, en el mismo sentido en el artículo 154 del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, el RLSC) se establece que los servidores civiles tienen derecho a contar con la defensa y asesoría legal con cargo a los recursos de la entidad para su defensa en procesos judiciales, administrativos, investigaciones congresales y policiales, ya sea por omisiones, actos o decisiones adoptadas o ejecutadas en el ejercicio de sus funciones. Asimismo, se indica que la defensa y asesoría se otorga a pedido de parte, previa evaluación de la solicitud. Si al finalizar el proceso se demostrara responsabilidad, el beneficiario debe reembolsar el costo del asesoramiento y de la defensa;

Que, en el artículo 1 de la Directiva N° 004-2015-SERVIR-GPGSC, denominada “Reglas para acceder al beneficio de defensa y asesoría de los servidores y ex servidores civiles”, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 284-2015-SERVIR-PE y sus modificaciones (en adelante, la Directiva), se establece que esta tiene por objeto regular las disposiciones para solicitar y acceder al beneficio de la defensa y asesoría legal, asesoría contable, económica o afín de los servidores y ex servidores civiles de las entidades de la administración pública, con cargo a los recursos de la entidad, en procesos que se inicien por omisiones, actos o decisiones adoptadas o ejecutadas en el ejercicio regular de sus funciones o en el ejercicio regular de encargos, de conformidad con lo estipulado en el literal l) del artículo 35 de la LSC, concordante con la Segunda Disposición Complementaria Final de la referida norma y el artículo 154 del RLSC;

Que, mediante solicitud s/n presentada el 12 de setiembre de 2024, el servidor Gustavo Adolfo Vigo Rojas solicita el otorgamiento del beneficio de contratación del servicio de defensa y asesoría legal, al haber sido comprendido en calidad de investigado en la Carpeta Fiscal N° 2406075500-2024-234-0, promovida por el Primer Despacho de Investigación de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal de Lambayeque, por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública cometida por funcionarios públicos, en su modalidad de negociación incompatible o aprovechamiento indebido del cargo en agravio de la Zona Registral N° II;

Que, mediante Carta N° 096-2024-SUNARP/ZRII/JEF del 13 de setiembre de 2024, el jefe de la Zona Registral N° II, declaró improcedente el pedido de defensa legal antes citado, refiriéndose que el servidor Gustavo Adolfo Vigo Rojas no habría actuado en el ejercicio regular de sus funciones o actividades;

Que, a través del escrito presentado el 23 de setiembre de 2024, el servidor Gustavo Adolfo Vigo Rojas interpuso recurso de apelación contra la Carta N° 096-2024-SUNARP/ZRII/JEF;

Que, mediante el Oficio N° 532-2024-SUNARP/ZRII/JEF del 24 de setiembre de 2024, la jefatura de la Zona Registral N° II, remitió a la Superintendencia Nacional el recurso de apelación formulado por el servidor Gustavo Adolfo Vigo Rojas;

Del sustento normativo para el recurso de apelación.

Que, en el numeral 217.1 del artículo 217 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG) se establece que, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del mismo texto normativo;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 220 del TUO de la LPAG, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, en el artículo 221 del TUO de la LPAG, se indica que el escrito del recurso debe señalar el acto del que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la citada Ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del citado dispositivo legal;

Que, evaluado el recurso de apelación presentado por el servidor, se advierte que este cumple con los requisitos exigidos por los precitados artículos 124 y 221 y ha sido presentado dentro del plazo señalado en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG, por lo que, corresponde su trámite y resolución respectiva;

Del órgano competente para resolver el presente recurso

Que, la Directiva, no precisa el procedimiento que debe seguir el administrado (servidor o ex servidor) en caso sea denegado el beneficio de defensa y asesoría legal, sin embargo, en su Segunda Disposición Complementaria Final, señala que, en todo aspecto no previsto en la citada Directiva, se aplica de manera supletoria las disposiciones contenidas en el TUO de la LPAG;

Que, en ese sentido, la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, a través del Informe Técnico N° 647-2019-SERVIR-GPGSC de fecha 10 de mayo de 2019, ha señalado que cuando el titular de la entidad deniega el pedido de beneficio de defensa y asesoría legal, el servidor afectado podría impugnar dicha decisión mediante los recursos impugnatorios previstos en el artículo 218 del TUO de la LPAG, ello en concordancia con la Segunda Disposición Complementaria Final de la Directiva. Agrega el pronunciamiento, que, en el en el caso del recurso de apelación, las entidades públicas en observancia del principio de jerarquía deberán de verificar en sus instrumentos de gestión la existencia o no del superior jerárquico inmediato de quien emitió el acto administrativo impugnado;

Que, en virtud de lo establecido en el literal t) del artículo 11 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, aprobado por la Resolución N° 125-2024-SUNARP/SN (en adelante, ROF de la Sunarp), es función del Superintendente Nacional resolver en última instancia los recursos impugnatorios interpuestos contra las resoluciones emitidas en primera instancia por las jefaturas de los Órganos Desconcentrados;

Que, por otra parte, en el artículo 72 del ROF de la Sunarp se señala que las Zonas Registrales son Órganos Desconcentrados que gozan de autonomía en la función registral, administrativa y económica dentro del límite que establece la Ley y el presente Reglamento, dependientes de la Superintendencia Nacional;

Que, en concordancia con ello, el artículo 9 y 71 del Manual de Operaciones de los Órganos Desconcentrados de la Sunarp, aprobado por Resolución N° 155-2022-SUNARP-SN, establecen que el jefe zonal es el funcionario de mayor jerarquía en la Zona Registral y depende de la Superintendencia Nacional;

Que, habiéndose emitido el acto resolutorio que deniega el pedido de defensa y asesoría legal, por parte del jefe de la Zona Registral N° II, corresponde que el recurso de apelación sea resuelto por el Superintendente Nacional de los Registros Públicos, al ser el superior inmediato de los jefes zonales, de acuerdo a lo normado en las precitadas disposiciones;

Del punto controvertido

Que, el punto controvertido, es determinar si corresponde conceder el beneficio de defensa y asesoría legal al servidor Gustavo Adolfo Vigo Rojas, atendiendo a que mediante

Carta N° 096-2024-SUNARP/ZRII/JEF, el jefe de la Zona Registral N° II, lo declaró improcedente;

De los fundamentos de denegatoria al pedido de defensa y asesoría legal al servidor Gustavo Adolfo Vigo Rojas

Que, en la Carta N° 096-2024-SUNARP/ZRII/JEF, la jefatura de la Zona Registral N° II, rechaza la solicitud de defensa legal al recurrente, argumentado que el servidor Gustavo Adolfo Vigo Rojas, no habría actuado en el ejercicio regular de sus funciones o actividades como jefe de la Unidad de Administración, sustentándose para ello en la disposición fiscal en la que se imputa al referido trabajador haber incumplido la Directiva DI-001-OAB-OGA “Disposiciones que regulan las contrataciones de montos iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)” y la Ley de Contrataciones del Estado. Además, la jefatura zonal señala que, en casos similares al presente, han sido declarados improcedentes y dichas decisiones han sido confirmadas por la Superintendencia Nacional mediante Resoluciones N° 079-2024-SUNARP/SN del 3 de junio de 2024 y N° 081-2024-SUNARP/SN del 5 de junio de 2024;

De los argumentos del recurso de apelación formulado por el servidor Gustavo Adolfo Vigo Rojas

Que, el apelante Gustavo Adolfo Vigo Rojas sustenta su recurso de apelación contra la decisión contenida en la Carta N° 096-2024-SUNARP/ZRII/JEF argumentando que, el beneficio de asesoría y defensa legal se basa en el principio de presunción de inocencia, y, en el presente caso, agrega que se le está excluyendo de acceder a un beneficio de forma injustificada, así como que no ha sido sancionado en la vía administrativa o en la penal, y al no haberse determinado que su actuación no ha sido regular, mantiene plena legalidad. Adiciona que, sobre los pronunciamientos en los cuales se ha resuelto de la misma manera y han sido amparados por la instancia superior de apelación, al respecto, se ha verificado una responsabilidad administrativa, no siendo ello aplicable al presente caso por cuanto hasta la fecha no ha sido sancionado ni administrativa ni penalmente por la autoridad competente. Finalmente, indica que, para poder concluir que las actuaciones del recurrente se han dado de forma irregular, se debe probar con suficiente actividad probatoria que ello ha sido así, solo una resolución consentida que adquiere la calidad de cosa juzgada o cosa decidida emitida por el órgano y/o autoridad competente tiene la potestad de cuestionar o clasificar a una acción como irregular, no pudiéndose efectuar inferencias para denegar un derecho que le asiste como servidor público;

Del sustento normativo del caso concreto

Que, en el artículo 6 la Directiva se establece las causales de procedencia e improcedencia del beneficio, siendo que además de lo indicado, se debe considerar la opinión de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – Servir, ente rector del Sistema de Recursos Humanos, quien a través de diversos informes, tales como el Informe Técnico N° 001553-2023-SERVIR-GPGSC de fecha 25 de octubre de 2023, (replicando posturas establecidas en los Informes Técnicos N° 00032-2023-SERVIR-GPGSC y 01313-2022-SERVIR-GPGSC) manifiesta que los servidores y ex servidores civiles pueden solicitar y acceder al beneficio de defensa y asesoría legal, con cargo a los recursos de la entidad, si durante el ejercicio de sus funciones desempeñaron actividades o facultades propias del cargo o de la unidad organizacional a la que pertenecen o hayan pertenecido en el ejercicio

de la función pública, así como también la actuación que resulte del cumplimiento de disposiciones u órdenes superiores;

Que, para estos efectos resulta importante describir que, en el capítulo 3 Zonas Registrales del Manual de Clasificador de Cargos de la Sunarp, aprobado con Resolución N° 356-2022-SUNARP/GG se ha establecido las funciones del jefe de la Unidad de Administración de las Zonas Registrales, cargo que ostentó el recurrente Gustavo Adolfo Vigo Rojas, entre las cuales, resultan relevantes los numerales 1, 7 y 8 que se citan: 1. Planear, organizar, ejecutar y controlar los procesos técnicos relacionados a los sistemas administrativos de Abastecimiento, Contabilidad y Tesorería; así como los procesos de gestión patrimonial de la Zona Registral, en conformidad con la normativa técnica y legal vigente; 7. Supervisar y evaluar al personal bajo su cargo, a fin de lograr procesos articulados; y 8. Otras funciones asignadas por el Jefe Zonal, relacionadas a la misión del puesto o área;

Que, sobre el recurrente Gustavo Adolfo Vigo Rojas se observa que mediante la Resolución Jefatural N° 029-2022-SUNARP-ZR/II/JEF del 25 de enero de 2022, la jefatura de la Zona Registral N° II, le delegó facultades de autorización de adquisición de bienes y servicios de la entidad referidos al patrocinio legal otorgado por la Resolución Jefatural N° 025 y 026-2022-SUNARP/ZR/II-JEF. Al respecto, con Resolución Jefatural N° 025-2022-SUNARP/ZR/II-JEF del 24 de enero de 2022, se otorgó el beneficio de contratación de defensa y asesoría legal a la servidora Blanca Arsenia de la Cruz Oliden Díaz;

Que, asimismo se observa que al citado recurrente mediante Resolución N° 190-2022-SUNARP/ZRN°/JEF del 8 de julio del 2022, la jefatura de la Zona Registral N° II le delegó las facultades de autorización de adquisición de bienes y servicios de la entidad referidos al patrocinio legal otorgado por las Resoluciones Jefaturales N° 151, 152 y 179-2022-SUNARP/ZRN°II-JEF. Al respecto, con Resolución Jefatural N°152-2022-SUNARP-ZRN°II-JEF del 14 de junio del 2022, se otorgó el beneficio de contratación de defensa y asesoría legal a la trabajadora Blanca Arsenia de la Cruz Oliden Díaz;

Que, en el presente caso, revisado el contenido de la Disposición Fiscal esta se encuentra derivada del Informe de Control Especifico N°005-2024-2-0643-SCE, Servicio de Control Especifico a hechos con presunta irregularidad a Zona Registral N° II – Sede Chiclayo (Zona Registral N° II), denominado: *"Contratación a proveedor con impedimento para contratar con la Zona Registral N° II - Sede Chiclayo"*; que investigó el trámite de la solicitud de defensa y asesoría legal requerido por la servidora Blanca Arsenia de la Cruz Oliden Díaz, en la denuncia interpuesta por la Procuraduría Pública Anticorrupción Descentralizada de Lambayeque, por la presunta comisión de los delitos de Negociación Incompatible o Aprovechamiento Indebido del Cargo;

Que, la investigación fiscal se ha iniciado al servidor Gustavo Adolfo Vigo Rojas, en su condición de jefe de la Unidad de Administración designado en su oportunidad, por presuntamente no haber elaborado los Términos de Referencia-TDR en la contratación del servicio de defensa y asesoría legal para la servidora Blanca Arsenia de la Cruz Oliden Díaz, al emitir el Pedido de Servicio N° 00030-202225 el 25 de enero del 2022, así como haber suscrito

¹ Véase en:

https://apps8.contraloria.gob.pe/SPIC/srvDownload/ViewPDF?CRES_CODIGO=2024CPO064300008&TIPOARCHIVO=ADJUNTO

la Orden de Servicio N° 0000186-2022 del 12 de agosto del 2022, sin que existan los TDR del servicio, y por no supervisar ni controlar que se verifique que el proveedor Omar Antonio Zapata López se encontraba en causal de impedimento para contratar con el Estado;

Que, a través del Informe N° 1020-2024-SUNARP/OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica advierte que el recurrente Gustavo Adolfo Vigo Rojas ha sido comprendido en calidad de investigado en la denuncia fiscal, por su participación en el procedimiento de contratación del servicio de defensa y asesoría legal solicitado por la servidora Blanca Arsenia de la Cruz Oviden Díaz en dos oportunidades, según la delegación de facultades dispuestas con las Resoluciones Jefaturales N° 029 y 129-2022-SUNARP-ZR/II/JEF; es decir, en el desempeño de actividades propias del encargo y como Jefe de la Unidad de Administración. Siendo así, opina que la investigación iniciada ha sido sobre el ejercicio regular de sus funciones, habiéndose configurado el supuesto previsto en el numeral 6.1 del artículo 6 de la Directiva, y que la solicitud presentada por el servidor Gustavo Adolfo Vigo Rojas para recibir el beneficio de defensa y asesoría legal, cumple los requisitos contenidos en el numeral 6.3 de la Directiva;

Que, en ese contexto, el órgano de asesoramiento concluye que, el recurso de apelación interpuesto por el servidor Gustavo Adolfo Vigo Rojas contra lo resuelto en la Carta N° 096-2024-SUNARP/ZR/II/JEF, corresponde ser declarado FUNDADO; en consecuencia, se revoque lo resuelto mediante la referida carta y se remita los actuados a la Zona Registral N° II, a fin que las autoridades competentes sirvan adoptar las acciones correspondientes para efectivizar el otorgamiento del beneficio de defensa y asesoría legal al referido servidor;

De conformidad con lo dispuesto en el literal t) del artículo 11 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de los Registros públicos aprobado con la Resolución N° 125-2024-SUNARP/SN, y contando con el visado de la Gerencia General y la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1. - Declarar fundado el recurso de apelación.

Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el servidor Gustavo Adolfo Vigo Rojas contra lo resuelto mediante Carta N° 096-2024-SUNARP/ZR/II/JEF del 13 de setiembre de 2024, por las consideraciones expuestas en la presente resolución; en consecuencia, REVOCAR lo dispuesto en la referida carta y REMITIR los actuados a la Zona Registral N° II, a fin que las autoridades competentes sirvan adoptar las acciones correspondientes para efectivizar el otorgamiento del beneficio de defensa y asesoría legal al referido servidor.

Artículo 2.- Agotamiento de la vía administrativa.

Dar por agotada la vía administrativa, conforme a lo dispuesto en el literal a) del numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3. - Notificación de la presente resolución.

Disponer la notificación de la presente resolución al servidor Gustavo Adolfo Vigo Rojas y a la Zona Registral N° II.

Regístrese, comuníquese y publíquese en la sede digital de la Sunarp.

**Firmado digitalmente
ARMANDO MIGUEL SUBAUSTE BRACESCO
Superintendente Nacional
SUNARP**